



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso verbal sumario declarativo de pertenencia. Queda para proveer. **Buga, Noviembre diez (10) de 2020.**

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria.

VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA. S.S

DEMANDANTES: NUBIA CARDONA JIMENEZ

JULIO CESAR GONZALEZ ARIAS.

DEMANDADOS: HAROLD ANDRES PELAEZ SARRIA.

El menor MATIAS PELAEZ GONZALEZ representado legalmente por su padre HAROLD ANDRES PELAEZ SARRIA.

PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2018-00508-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1271

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Diecinueve (19) de noviembre del dos mil veinte (2020)

I OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resolver **RECURSO DE REPOSICON EN SUBSIDIO EL DE QUEJA**, formulado por el apoderado judicial del extremo activo en ese asunto, contra el auto interlocutorio No 960 del 08 de septiembre de 2020, por medio del cual se dispuso entre otros negar el recurso de apelación.

II. FUNDAMENTOS DE L RECURSO

Expresa el recurrente, que de conformidad con el literal E, numeral segundo del artículo 317 del C.G del P, establece que la providencia que decreta el desistimiento tácito, será susceptible del recurso de apelación y la que lo niegue, será apelable en el efecto devolutivo, significando ello que por expresa disposición legal, debe concederse el recurso de apelación en el efecto dispuesto para tal fin.

Sostiene, además que si bien es cierto el presente asunto es de única instancia, y que por ese hecho no se concedió el recurso de alzada sin ningún sustento, no es menos cierto que el numeral décimo del artículo 321 del C.G del P, establece que son apelables entre otros, “los demás expresamente señalados en este código” y bajo ese compendio procesal, existen otras providencias contra las cuales procede el recurso de alzada y no se encuentran expresamente señaladas en dicho articulado, que como ejemplo el auto



Rad.2018-00508-00

que decide las objeciones dentro del trámite de la diligencia de inventarios y avalúos artículo 501 ibídem, le procede la apelación, ocurriendo lo mismo con el auto que decreta el desistimiento tácito, que si bien no se encuentra relacionado como numeral dentro de los autos apelables, el numeral 10 del artículo 321 ibidem, habilita la procedencia del recurso de alzada.

III. LAS PRETENSIONES DEL RECORRENTE:

Pretende el recurrente, se reponga el auto interlocutorio No 960 del 08 de septiembre de 2020, por medio del cual se dispuso entre otros, negar el recurso de apelación y en su defecto conceder el recurso de alzada.

IV. ACTUACION PROCESAL:

Por fijación en Lista de fecha noviembre 05 de 2020, se corrió traslado por el término de tres (3) días, del **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE QUEJA**, a la parte interesada, sin pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES.

Ocupándonos del recurso de reposición este ha sido consagrado en el Art. 318 del C. G del P, como uno de los medios de contradicción para proteger las garantías procesales y la no vulneración a derechos fundamentales, en el escenario ordinario de confrontación Judicial.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición aquí invocado, tiene fundamento jurídico conforme a lo dispuesto en el literal e) del numeral segundo del artículo 317 y numeral decimo del artículo 321 del C.G del P, que disponen:

“La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue lo será en el efecto devolutivo.”

“Los demás expresamente señalados en este código.”

Sobre el asunto, esto es la interpretación dada por el recurrente al numeral decimo del artículo 321 ibídem, se trae a colación un aparte del texto **-CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL-** autor **HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO**, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION, página 792:

“Salvo los casos señalados en el artículo 321, los restantes autos no admiten recurso de apelación por cuanto se quiso dar al mismo un carácter eminentemente taxativo, con lo cual se prestó un valioso servicio a la economía procesal, pues se impide la apelación de múltiples autos que no justifican el dispendioso trámite del recurso.”

Refiere además.

“La taxatividad implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de algunos



jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde si está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación (...).”

Volviendo sobre el argumento expuesto por el despacho en el auto objeto de estudio, se tiene que el mismo obedeció al hecho que el presente trámite es un asunto de única instancia, de trámite -verbal sumario-, acogiendo lo dispuesto que como regla general establece la norma del caso, esto es “(...) **Los siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables (..)**”, subraya del despacho .

Es así, que si bien es cierto además de las providencias que expresamente están establecidas el segundo inciso del artículo 321 de nuestro ordenamiento procesal vigente, por señalamiento de la ley, y para el caso, **-literal e) del numeral segundo del artículo 317 ibídem-**, que decreta el desistimiento tácito, se encuentra contemplada la apelación para esta providencia, no es menos cierto, que dicha disposición mantiene el carácter taxativo de la procedencia de los recursos de alzada, no solo por la naturaleza del asunto sino también en razón a la instancia en que la misma se ha proferido **-primera-**, es decir, aquellos que cuentan con la doble instancia, no permitiéndole al recurrente ninguna clase de interpretación sobre el asunto.

Sin encontrarse más consideraciones por parte de este fallador, y ratificando la decisión tomada mediante el auto que dispuso entre otras disposiciones negar el recurso de apelación, no se accede a la revocatoria de dicha providencia.

Advirtiéndose que el recurrente presentó en subsidio el recurso de queja, al caso establecen los artículos 352 del C.G del P, e incisos primero al tercero del artículo 353 ibídem. **PROCEDENCIA, INTERPOSICION Y TRÁMITE.**

PROCEDENCIA. “Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”.

INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. “El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”.

“Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente”.

“El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso”.



Dada la procedencia se procederá de conformidad.

VI. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad,

RESUELVE:

1). NO REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No 960 del 08 de septiembre de 2020, por medio del cual se dispuso entre otros, negar el recurso de apelación, por las razones en la parte motiva de la presente providencia.

2). CONCEDER el recurso de **QUEJA**, interpuesto en subsidio por el recurrente en este asunto -Art. 353 del C. G. P. – se ordena en consecuencia, la reproducción de las piezas procesales necesarias, esto es la totalidad del expediente que conforma este asunto, y teniendo en cuenta que el mismo se encuentra digitalizado, se procederá en la forma prevista en la **CIRCULAR No. CSJVAC20-26**, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, del 13 de julio de 2020 para la remisión del presente asunto al superior jerárquico.

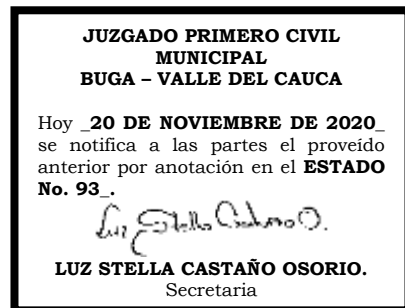
4.) REMÍTASE el expediente digital a los Jueces Civiles del Circuito Reparto de la ciudad, para que sea resuelto el recurso de queja. Lo anterior bajo las disposiciones establecidas en el numeral tercero de la **CIRCULAR No. CSJVAC20-26**, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, del 13 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó. Mariela

Firmado Por:

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUGA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca20c243aacfad941429109369c69ed7c6e6bd1744fd3d59ab0e50d2f07d917**
Documento generado en 19/11/2020 08:05:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>